

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DIVORCIO

Radicación: 20 001 31 10 001 **2019 00262 00**

Demandante: LUIS ALFONSO GALAN BARROS

Demandado: YULIBETH MARCELA ARMENTA DE ARMAS

Estando notificados todo los sujetos procesales el Juzgado procede a convocar a las partes a audiencia, por lo que se decretaran las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana como día y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 C. G. del P.,

En la audiencia se conminara a la conciliación, practicarán las pruebas y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes conforme lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 C. G. del P. por lo que se cita a los sujetos procesales para que concurren personalmente.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem*.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTOS: Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos aportados con la demanda visibles a folio 15 a 29 del expediente.

TESTIMONIOS: Escuchar el testimonio de los señores JORGE LEONARDO GALÁN BARRIOS, ÁNGEL ROSA BELEÑO BARROS y MARIA MAGDALENA PÉREZ ARIZA, quienes expondrán sobre los hechos de la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTOS: tener como pruebas las aportadas con la demanda.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza a la parte demandada por reunir los requisitos exigidos en los artículos 151 y 152 C. G. del P., el despacho accede a ello por ser procedente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JESUS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

CDN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario.